

SECRETARIA. -Señora Jueza: Con el presente proceso informo a usted, que a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación de proceso y entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer. -
Sincelejo, 07 de marzo de 2024

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo
Sincelejo, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 700014189001-2018-00151-00
Demandante: COOPERATIVA COOPROINVER
Demandado: ASTERIO SEGUNDO MORELO JULIO, MARCELA MARIA NEGRETE CARRASCAL, NANCY CANCIO BANQUEZ, PABLO ORTEGA HERNANDEZ, REMBERTO CARLOS GOMEZ PEREZ.

Mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de depósitos judiciales; sin embargo, es necesario realizar un recuento procesal de todas las actuaciones realizadas al interior de este proceso ejecutivo.

Así las cosas, haciendo una revisión minuciosa del expediente, encontramos que el día 6 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares; posteriormente, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2018 se siguió adelante la ejecución y mediante auto adiado el 15 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Seguidamente, el día 5 de febrero de 2019 se profirió auto aprobando liquidación de costas. Por último, el día 10 de febrero de 2022, la togada presentó liquidación del crédito actualizada y el 5 de agosto de 2022, se corrió traslado de la misma, empero, esta judicatura mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de febrero de 2021, fecha en la cual falleció la demandada NANCY DEL CARMEN CANCIO BANQUEZ, ordenando emplazar a los herederos indeterminados de la difunta, a quienes se les designó Curador Ad Litem y el mismo fue notificado debidamente.

Luego de narrar los antecedentes del presente litigio, procede este despacho a resolver las solicitudes que fueron allegadas al expediente. Así entonces, tenemos que, el día 24 de noviembre de 2023, la demandada MARCELA MARIA NEGRETE CARRASCAL, presentó memorial mediante el cual revoca el poder conferido al DR FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO; por tanto, se aceptará la revocatoria del poder otorgado, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia que el día 1° de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, pero al realizar un examen detallado de la misma, es evidente que la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra condicionada a la entrega de depósitos judiciales. En consecuencia, solicita que sean pagados a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

Depósitos a descontar Marcela Negrete: \$14.000.000
Depósitos a descontar a la señora Nancy Cancio: \$3.243.513
Depósitos a descontar al señor Pablo Ortega: \$9.000.000
Depósitos a descontar al señor Remberto Gómez: \$1.909.534

Examinado el memorial, se tiene que la solicitud fue firmada por la apoderada judicial de la parte demandante, por el representante legal de la Cooperativa, por los demandados ASTERIO MORELO JULIO Y PABLO JOSÉ ORTEGA HERNANDEZ, y por el DR FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO, quien alega la calidad de apoderado judicial de la demandada MARCELA NEGRETE CARRASCAL.

Resulta diáfano que existía una imposibilidad material de que la señora NANCY CANCIO, suscribiera el acuerdo de terminación o confiriera poder para que se desplegara tal actuación en su nombre, toda vez que, como se indicó anteriormente, la demandada falleció el 22 de febrero de 2021, el acuerdo tiene notas de presentación personal en fechas 28 y 29 de noviembre de 2023 y fue aportado al despacho el 1° de diciembre de 2023; echándose de menos la aprobación del mismo por parte de sus herederos, muy a pesar de que se pretende disponer de títulos descontados a la exánime.

Ahora bien, debe recordarse que en el caso particular de los herederos indeterminados de la demandada fallecida, estos vienen siendo representados por un curador ad litem; sin embargo, conforme el artículo 56 del ordenamiento procesal general, este se encuentra facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, **pero no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio.**

Así mismo, se percata el despacho que el memorial de terminación fue firmado por el DR FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO, quien aduce ostentar la calidad de apoderado judicial de la demandada MARCELA NEGRETE CARRASCAL; sin embargo, como se manifestó anteriormente, esta demandada días anteriores había revocado el poder conferido al togado, asunto que fue abordado al inicio de esta providencia. Dicha situación le impedía al DR ARGUMEDO ROSSO, actuar como representante judicial de la ejecutada en mención en ese entonces.

En punto a este asunto, debe advertirse que el artículo 76 del CGP prescribe que “*el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque (...)*”, pues, se itera, el memorial de revocatoria de poder fue presentado ante el despacho el 24 de noviembre de 2023 y la terminación fue allegada el día 01 de diciembre del mismo año, momento para el cual el profesional del derecho aludido carecía íntegramente de facultades para representar a la encartada NEGRETE CARRASCAL.

Por lo expuesto, este despacho negará la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues al estar condicionada a la entrega de depósitos judiciales, debe existir aquiescencia por parte de los demandados a quienes se les descontaron dichos títulos, a fin de que resulte viable acceder a esta solicitud, toda vez que en ese evento se atendería el principio de la autonomía de la voluntad de las partes inmersas en el convenio.

Por otro lado, el despacho advierte que el curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la demandada Nancy Cancio, el día 26 de julio de 2023, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones de mérito; sin embargo, es relevante precisar que si bien dicho curador se encuentra agenciando los intereses de los herederos indeterminados de la exánime, toma el proceso en el estado en que se encuentra, debiendo indicarse que la etapa para contestar demanda feneció; de allí que se haya seguido adelante la ejecución y se hayan aprobado liquidaciones de crédito y costas, mediante autos del 15 de noviembre de 2018 y 5 de febrero de 2019, actuaciones que no quedaron afectadas con la declaratoria de nulidad dispuesta en proveído calendado el 02 de marzo de 2023.

Por último, vislumbra el despacho que el día 22 de enero de 2024, el DR FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO, aportó poder otorgado por la demandada MARCELA NEGRETE CARRASCAL. En dicho poder se encuentra inserta nota de presentación personal del mismo día y año y a través del mismo se faculta al togado para cobrar y recibir depósitos judiciales y gestionar la entrega de oficios de desembargo. Por tanto, se le reconocerá personería adjetiva al abogado en mención, quien a partir de la fecha indicada cuenta con facultades para representar a la señora NEGRETE CARRASCAL, al interior de este trámite, en los términos y para los fines indicados expresamente en el poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER revocado el poder conferido al DR FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.768.431 y tarjeta profesional N° 363618 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de terminación del presente proceso, condicionada a la entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada MARCELA NEGRETE al Dr. FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.768.431 y T.P. 363618, en los términos y para los fines del poder conferido, a partir del 22 de enero de 2024.

CUARTO: Continúese el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ